



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.865

"VIZCAY, JUAN PABLO S/  
RECURSO DE QUEJA EN  
CAUSA N° 77.156 Y ACUM.  
77.479 DEL TRIBUNAL DE  
CASACIÓN PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 131.865-RQ, caratulada: "Vizcay, Juan Pablo s/ Recurso de queja en causa N° 77.156 y su acumulada N° 77.479 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento del 23 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Juan Pablo Vizcay contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que hizo lugar al recurso de la especialidad incoado por el Ministerio Público Fiscal, casó el decisorio emitido por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata y condenó al nombrado por el delito de tentativa de homicidio agravado por el uso de armas de fuego -dos hechos- en concurso real, cometido bajo un error sobre la existencia de una situación de justificación, reenviando los autos al tribunal de origen a efectos de que, integrado con jueces hábiles, dicte un nuevo fallo (v. fs. 64/66).

Para arribar a tal decisión afirmó que no se

///

cumplió con el recaudo de la definitividad pues se casó el fallo de primera instancia, se recalificaron los hechos y se dispuso el reenvío para la fijación de la pena (arts. 479 y 482, CPP).

Explicó que recién en la oportunidad en que se individualice la condena, nacerá la posibilidad de interponer la vía recursiva que se estime correspondiente.

Agregó que tampoco se configuró un supuesto de equiparación a definitiva ya que lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata.

Concluyó que la impugnación es prematura pues no existe aún sentencia definitiva.

**II.** Ante tal escenario, la señora defensora oficial adjunta ante dicha sede -doctora Susana Edith De Seta- articuló queja (v. fs. 70/73).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 70/71).

En punto a la fundabilidad, arguyó la "[v]ulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso, revisión, motivación y suficiencia de las resoluciones judiciales y atribución de funciones jurisdiccionales en la declaración de inadmisibilidad, por exceder el control formal" (v. fs. 71, con destacado y subrayado en el original).

Destacó que se había formulado la arbitrariedad del pronunciamiento respecto a la recalificación de los hechos endilgados a su pupilo. Puntualmente, señaló que



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.865

"el agravio radicó en la errónea aplicación de la ley sustantiva (arts. 41 bis, 42, 55 y 79 del C.P.) y afectación de la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio en violación al derecho al recurso" (fs. 71 vta.).

Transcribió extractos de la decisión del órgano intermedio que declaró inadmisibile el remedio de inaplicabilidad de ley. Y denunció que la casación, al resolver como lo hizo, afectó la garantía del doble conforme pues expuso a su defendido al riesgo de una inminente privación de la libertad.

Sostuvo que la sentencia del Tribunal de Casación generó a Vizcay un agravio actual que exige tutela judicial inmediata, circunstancia que justifica la equiparación del pronunciamiento a sentencia definitiva (v. fs. cit.).

Expuso que esta Corte debe excepcionar el rigor formal del sistema procesal a fin de garantizar la intervención del superior tribunal exigido constitucional y convencionalmente. Alegó que el presente constituye un reclamo de índole federal, por lo cual, conforme con la doctrina sentada en los fallos "Strada" y "Di Mascio" de la Corte federal, debe ser abordada por este Cuerpo (v. fs. 72).

Asimismo, agregó que la sede intermedia, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Cuerpo y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena (v. fs. cit.).

Recordó que el máximo Tribunal Federal sostuvo

///

que los pleitos radicados ante la justicia provincial en los que se susciten cuestiones federales deben transitar por esta Corte en su condición de máximo órgano de la judicatura local, antes de arribar a ella. También citó lo resuelto por este Máximo Tribunal en las causas "Espinosa" y "Ontivero" en torno a la necesidad de contar con un pronunciamiento definitivo del Tribunal de Casación, previo a resolver los recursos extraordinarios en esta sede (v. fs. 72 y vta.).

Para finalizar, postuló que la decisión no resulta válida y suficiente para cancelar la vía, y denunció vedado el acceso a la jurisdicción en el marco del derecho de defensa, debido proceso y a la garantía de revisión de un pronunciamiento adverso por un Tribunal Superior (v. fs. 72 vta.).

**III.** La queja es improcedente pues el recurso de inaplicabilidad de ley ha sido bien denegado por el Tribunal de Casación Penal.

Debe señalarse que, tal como se ha puesto de manifiesto en la instancia anterior, esta Corte tiene reiteradamente dicho que los carriles extraordinarios previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo proceden contra las sentencias definitivas, entendiendo como tales a las que terminan la causa o hacen imposible su continuación o las que, recayendo sobre una cuestión incidental, producen ese mismo efecto respecto de la causa principal (arts. 161 inc. 3 apdos. "a" y "b" de la Constitución de la Provincia; 19, 479 y 482 del Código citado; conf. doctr. Ac. 92.293, 6-VII-2005; Ac. 96.323, 4-X-2006; Ac. 96.632, 31-VIII-2007; Ac. 99.201, 11-VI-



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.865

2008; entre otros).

La decisión impugnada -toda vez que reenvía los autos a la instancia de origen a los fines de determinar la pena- al no concluir la causa ni impedir su continuación, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal. Tampoco que represente un supuesto de equiparación a ella, en tanto que, por sus efectos, lo resuelto no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior, que requiera tutela judicial inmediata. Recién en la oportunidad en que se fije la medida de la sanción nacerá la posibilidad de interponer la vía recursiva que se estime correspondiente.

Por otra parte, las pretensas cuestiones federales traídas -violación al doble conforme, al derecho al recurso y a la revisión de un pronunciamiento adverso por un Tribunal Superior- no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas (conf. P. 116.052, res. del 26-III-2013; P. 113.467 y P. 115.680, ambas res. del 3-VII-2013; P. 115.978, res. del 28-VIII-2013; P. 117.086, res. del 23-XII-2013; P. 116.185, res. del 5-III-2014; P. 117.596, res. del 19-III-2014; P. 120.547, res. del 30-IV-2014; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

///

Rechazar, por improcedente, la queja efectuada por la señora Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan Pablo Vizcay, con costas (art. 486 bis del CPP, según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°1410**